

Señor
JUEZ CONSTITUCIONAL (Reparto)
E. S. D.

PROCESO: *Acción de Tutela como mecanismo transitorio para proteger los derechos fundamentales y posiblemente evitar un perjuicio irremediable.*

ACCIONANTE: Carlos Alberto Morelos Ruiz

ACCIONADO: Comisión Nacional del Servicio Civil.

CARLOS ALBERTO MORELOS RUIZ, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.774.330 de Montería, acudo ante su despacho por ser competente y muy respetuosamente formulo solicitud de amparo de tutela por violación a los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, al TRABAJO, al ACCESO AL DESEMPEÑO DE FUNCIONES Y CARGOS PÚBLICOS, contenidos en la Constitución Política de Colombia, el cual están siendo vulnerados por la FUNDACION UNIVERSITARIA AREA ANDINA y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

JURAMENTO:

Manifiesto bajo la gravedad de juramento, que se entiende prestado al momento de entregar este escrito no haber interpuesto otra acción de tutela por los mismos hechos y razones que motivan la presente.

PARTES:

1. Solicitante:

CARLOS ALBERTO MORELOS RUIZ, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.774.330 de Montería.

2. Accionados:

La FUNDACION UNIVERSITARIA AREA ANDINA, representada legalmente por el señor José Leonardo Valencia Molano, o quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente acción de tutela.

La COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, identificada con el NIT 900.003.409-7, representada legalmente por el señor JOSÉ ALIRIO ORTEGA CERON o quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente acción de tutela.

HECHOS:

1. La Gobernación de Córdoba abrió a concurso de méritos un sin números de cargos para ser cubiertos a través de concurso de mérito, proceso este adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil.
2. Por acuerdo #20191000002006 del 5 de marzo de 2019 se establecen las reglas del proceso de selección por mérito para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DE CORDOBA – Convocatoria No. 1106 de 2019 – TERRITORIAL 2019.

3. Me inscribí en la CONVOCATORIA N° 990 a 1131, 1135, 1136, 1306 a 1332 de 2019, al cargo identificado con el Código 219, Grado 7, N° de opec 52142, Denominación profesional universitario, nivel: profesional.
4. La CNSC suscribió el contrato con la Fundación Universitaria del Área Andina, para desarrollar el proceso de selección dentro de la Convocatoria No. 1136 de 2019 – TERRITORIAL 2019., el desarrollo del proceso de selección para la provisión de empleos vacantes desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de la información para la conformación de listas de elegibles de los empleos ofertados en la convocatoria No. 1106 de 2019.
5. Cumpliendo con todos los requisitos establecidos en la convocatoria realiza las pruebas escritas obteniendo los siguientes resultados:
 - En Competencias básicas y funcionales 75,00.
 - En comportamentales: 72,73.

Con el anterior puntaje, supere la clasificación mínima para seguir concursando en la convocatoria 1106 de 2019.

6. Siguiendo el proceso de selección, se procedió a la valoración de antecedentes de experiencia, la cual aporte los siguientes certificados:
 - Líderes en proyectos S.A.S., laborando en la empresa como consultor financiero y empresarial durante 44 meses y 15 días, desde el 15 de febrero del 2016 hasta el 30 de octubre del 2019.
 - Country Motors, laborando como director de repuestos sede Montería, durante 60 meses y 25 días, desde el 17 de enero del 2011 hasta 12 de febrero del 2016.
 - Atiempo S.A.S, laborando como director de almacén, durante 12 meses y 2 días, desde el 10 de octubre del 2009 hasta el 12 de octubre del 2010.

obteniendo un total de experiencia de 117 meses y doce días.

7. Que la fundación universitaria del área andina, procedió a realizar la valoración de antecedentes donde tomo la decisión de declarar no valido la experiencia laboral presentada en las empresas Country Motors y Atiempo S.A.S, la cual fue fundamenta en el artículo 13 literal g del acuerdo de convocatoria que establece lo siguiente:

g) Experiencia Profesional Relacionada: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la formación en el respectivo nivel (profesional, técnico o tecnólogo) en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones relacionadas o similares a las del empleo a proveer en el respectivo nivel.

Así las cosas, en la valoración de antecedentes se dan un resultado de 32 puntos.

8. Comunicado el resultado de la valoración de antecedentes, procedí a elevar reclamación ante la CNSC y la Fundación Universitaria del Área Andina, debido a que las experiencias reportadas en la empresa Líderes en proyectos S.A.S, tiene similitud con la experiencia reportada en las empresas Country Motors y Atiempo S.A.S.
9. El día 17 de septiembre del 2021, la Fundación Universitaria del Área Andina, responde la reclamación presentada, accediendo a mi solicitud de manera parcial aceptando solamente la experiencia laboral de la empresa Country

Motors y dejando por fuera la presentada en Atiempo S.A.S, e informando que contra dicha decisión no procede ningún recurso.

10. Señor Juez Constitucional la decisión de no tener en cuenta la experiencia laboral de la empresa Atiempo S.A.S, es violatoria de los derecho fundamental al debido proceso en conexidad al derecho fundamental a la igualdad, en razón a que la experiencia laboral certificada por la empresa Atiempo S.A.S, que es una bolsa de empleo donde mis funciones eran desarrolladas en la empresa usuaria Country Motors es similar o casi igual, con el certificado laboral aportado de la empresa Country Motors en la cual laboraba directamente, así que la decisión dejar por fuera el certificado de A tiempo S.A.S, es caprichosa y falta de argumento decisión que fue fundamenta en el artículo 13 literal g del acuerdo de convocatoria, que establece la experiencia profesional relacionada y si nos vamos textualmente para la fecha ya era profesional por tal motivo dicho argumento no es acertado por la entidad accionada.
11. Señor Juez Constitucional otro punto de la decisión tomada por la Fundación Universitaria del Área Andina, es que al aceptar la experiencia por la empresa Country Motors, se me otorga una experiencia total de 105.40 meses, dándome un resultado final de 30 puntos y para calcular el puntaje expresa que el criterio valorativo es el expuesto en el artículo 37 del acuerdo de convocatoria:

ARTÍCULO 37°.- CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR LA EXPERIENCIA EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Para la evaluación de la experiencia se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

Nivel Profesional, Técnico y Asistencial:

| NÚMERO DE MESES DE EXPERIENCIA PROFESIONAL, PROFESIONAL RELACIONADA O LABORAL SEGÚN LO REQUERIDO EN LA TOPEC | PUNTAJE MÁXIMO |
|---|-----------------------|
| 97 meses o más | 40 |
| Entre 73 y 96 meses | 30 |
| Entre 49 y 72 meses | 20 |
| Entre 25 y 48 meses | 10 |
| De 1 a 24 meses | 5 |

Señor Juez Causa sorpresa y genera mucha desconfianza en las instituciones que están desarrollando la convocatoria, debido a que la experiencia total de 105.40 meses, dándome un resultado final de 30 puntos, situación que es contradictoria a lo expuesto en el acuerdo porque se me está calificando en el umbral de entre 73 y 96 meses de experiencia, cuando en realidad mi puntaje es mayor a 97 meses por tal motivo se me debe calificar en el umbral de 97 meses o más, el cual debe arrojar un resultado mayor a 30 puntos, lo que da entender que la respuesta notificada no realiza debidamente un análisis de mis antecedentes es decir no tuvieron la intención de hacer un análisis concienzudo para revisar la reclamación presentada, sino que violando flagrantemente el derecho fundamental de petición y el debido proceso, siendo esta actuación a todas luces ilegal, violatoria de los derechos fundamentales objeto de la tutela y de los principios de transparencia e imparcialidad.

12. Por lo anteriormente expuesto, solicito a usted señor Juez tutelar el derecho fundamental de petición, debido proceso, acceso al desempeño de funciones y cargos públicos y a la igualdad, ejercidos bajo el amparo de la Constitución Política de Colombia, que establece y garantiza el Estado social de derecho, cuyo epicentro es la persona humana.

DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN:

DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO

“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.¹

ARGUMENTACIÓN JURÍDICA:

Encaja el caso en estudio en una actuación de tipo administrativa emanada de la CNSC, es deber de la misma garantizar de forma íntegra el debido proceso en todo el desarrollo del concurso, obedeciendo este a la aplicación de principios como el de la legalidad y transparencia, el derecho de los aspirantes a ejercer su derecho de defensa y contradicción.

La honorable Corte Constitucional en sentencia de unificación ha dicho sobre el tema de la procedencia de la acción de tutela por violación al debido proceso en los concurso de mérito lo siguiente:

“4. El derecho al debido proceso, el derecho al acceso a cargos y funciones públicos y el derecho a la igualdad.

La Constitución Política de 1991 elevó el derecho al debido proceso administrativo a rango fundamental, motivo por el cual es susceptible de protección por vía de tutela. En efecto, de conformidad con lo previsto en el artículo 29 constitucional “el debido proceso se aplicara a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”.

Distintas salas de revisión se han ocupado del alcance y contenido de este derecho, sobre todo cuando se trata de actuaciones de carácter sancionador[18] o de la revocatoria directa de actos propios por parte de la Administración[19], pero también en lo que hace referencia al concurso de méritos para ocupar cargos públicos[20]. Este derecho ha sido definido como “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa (ii) que guardan relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”

¹ Colombia, Constitución Política de Colombia, 1991

La anterior definición es lo bastante amplia como para cobijar todo tipo de actuaciones administrativas que deban surtir las autoridades públicas, sin importar a la rama del poder público a la cual pertenecen. En esa medida comprende no sólo aquellos procedimientos de carácter sancionador, sino también, por ejemplo, los de naturaleza nominadora. Y debe entenderse que el único sujeto obligado no es sólo la Administración, sino todos los órganos estatales y, en general, los servidores públicos cuando cumplen funciones de carácter administrativo. Al respecto cabe recordar que el artículo 123 constitucional señala que “[l]os servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento”.

La definición jurisprudencial resalta el carácter secuencial y reglado de la actuación de los poderes públicos para la consecución de los fines legal y constitucionalmente establecidos. Estas actuaciones deben ajustarse al principio de legalidad y atender otros principios constitucionalmente relevantes como la buena fe^[22] y la confianza legítima de los administrados.”²

El hecho de que la CNSC y la Fundación Universitaria del Área Andina en el desarrollo del proceso de convocatoria no han cumplido con lo establecido en acuerdo rector de la convocatoria, lo cual implica el desconocimiento del debido proceso.

ARTÍCULO 2.2.6.3 Convocatorias. Corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil elaborar y suscribir las convocatorias a concurso, con base en las funciones, los requisitos y el perfil de competencias de los empleos definidos por la entidad que posea las vacantes, de acuerdo con el manual específico de funciones y requisitos.

La convocatoria es norma reguladora de todo concurso y obliga a la Comisión Nacional del Servicio Civil, a la administración, a la entidad que efectúa el concurso, a los participantes y deberá contener mínimo la siguiente información:

1. Fecha de fijación y número de la convocatoria.
2. Entidad para la cual se realiza el concurso, especificando si es del orden nacional o territorial y el municipio y departamento de ubicación.
3. Entidad que realiza el concurso.
4. Medios de divulgación.
5. Identificación del empleo: denominación, código, grado salarial, asignación básica, número de empleos por proveer, ubicación, funciones y el perfil de competencias requerido en términos de estudios, experiencia, conocimientos, habilidades y aptitudes.
6. Sobre las inscripciones: fecha, hora y lugar de recepción y fecha de resultados.
7. Sobre las pruebas a aplicar: clase de pruebas; carácter eliminatorio o clasificatorio; puntaje mínimo aprobatorio para las pruebas eliminatorias; valor de cada prueba dentro del concurso; fecha, hora y lugar de aplicación.
8. Duración del período de prueba;

² Colombia, Corte Constitucional, Sentencia de Unificación 339 de 2011.

9. Indicación del organismo competente para resolver las reclamaciones que se presenten en desarrollo del proceso, y

10. Firma autorizada de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

PARÁGRAFO. Además de los términos establecidos en este decreto para cada una de las etapas de los procesos de selección, en la convocatoria deberán preverse que las reclamaciones, su trámite y decisión se efectuarán según lo señalado en las normas procedimentales.

De la norma en cita, se tiene que el acuerdo de convocatoria es Ley para las partes es decir las partes accionadas tienen la obligación de cumplir lo establecido en el referido acuerdo.

Teniendo claro lo anterior la primera violación a la Convocatoria No. 1136 de 2019 – TERRITORIAL 2019, que se presenta es que al aceptar la experiencia por la empresa Country Motors, se me otorga una experiencia total de 105.40 meses, y la Fundación Universitaria del Área Andina dando un resultado final de 30 puntos y para calcular el puntaje expresa que el criterio valorativo es el expuesto en el artículo 37 del acuerdo de convocatoria:

ARTÍCULO 37º.- CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTAJAR LA EXPERIENCIA EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Para la evaluación de la experiencia se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

Nivel Profesional, Técnico y Asistencial:

| NÚMERO DE MESES DE EXPERIENCIA PROFESIONAL, PROFESIONAL RELACIONADA, RELACIONADA O LABORAL SEGÚN LO REQUERIDO EN LA POPEC | PUNTAJE MÁXIMO |
|---|----------------|
| 97 meses o más | 40 |
| Entre 73 y 96 meses | 30 |
| Entre 49 y 72 meses | 20 |
| Entre 25 y 48 meses | 10 |
| De 1 a 24 meses | 5 |

Señor Juez, conforme al criterio valorativo se debía establecer un puntaje mayor a 30 puntos, causa sorpresa y genera mucha desconfianza en las instituciones que están desarrollando la convocatoria, debido a que la experiencia total de 105.40 meses, dándome un resultado final de 30 puntos, situación que es contradictoria a lo expuesto en el acuerdo porque se me está calificando en el umbral de entre 73 y 96 meses de experiencia, cuando en realidad mi experiencia acumulada es mayor a 97 meses por tal motivo se me debe calificar en el umbral de 97 meses o más, siendo esto así una violación al debido proceso.

DERECHO AL TRABAJO Y ACCESO AL DESEMPEÑO DE FUNCIONES Y CARGOS PÚBLICOS

DERECHO AL TRABAJO:

ARTICULO 25. *El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas³.*

ACCESO AL DESEMPEÑO DE FUNCIONES Y CARGOS PÚBLICOS:

³ Colombia, Constitución Política de Colombia, 1991

ARTICULO 40. Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede:

7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse”.⁴

ARGUMENTACIÓN JURÍDICA:

Todas las actuaciones antes descritas desarrolladas por la CNSC y la Fundación Universitaria del Área Andina, son a todas luces violatorias de los derechos fundamentales hoy reclamados, puesto que trasgreden criterios de imparcialidad, objetividad y los principios fundamentales de todo concurso de mérito como lo son los establecidos en el artículo 209 constitucional y los establecidos en el artículo 2 de la ley 909 de 2004.

PROCEDENCIA DE LA TUTELA EN LOS CONCURSOS DE MERITO:

Ha sostenido la Corte Constitucional que la Tutela procede para proteger el derecho fundamental de petición cuando ha sido amenazado, vulnerado, alterado, indicando que el carácter de fundamental del derecho de petición permite su protección por medio de vía de acción de tutela, al no darse respuesta al derecho fundamental de petición en la forma prevista en la ley, el juez de tutela debe proceder a tutelar este derecho fundamental ordenando a la autoridad que cumpla dentro de los términos establecidos con lo solicitado en la petición de forma expresa, completa, clara, transparente, de fondo y congruente, y como no cuento con otro medio legal o jurídico, la tutela es el único medio que puede remediar que la CNSC y la Fundación Universitaria del Área Andina sigan vulnerando mis derechos fundamentales.

En cuanto a la procedencia de la acción de tutela para proteger un derecho fundamental dentro del desarrollo de un concurso de mérito, la honorable Corte Constitucional ha unificado criterios y ha dicho que:

“Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular.”⁵

El honorable Consejo de Estado, sobre el tema de la procedencia de la acción de tutela en los concursos de mérito ha dicho:

“Las decisiones que se dictan en el desarrollo de un concurso de méritos para la provisión de empleos, generalmente constituyen actos de trámite y contra estos no proceden los recursos de la vía gubernativa ni los medios de control

⁴ Ibídem

⁵ Colombia, Corte Constitucional, Sentencia de Unificación SU-913 de 2009.

que regula la Ley 1437 de 2011 –CPACA-. Por tanto, en el evento de presentarse, en desarrollo del concurso la flagrante violación de un derecho fundamental, la acción de tutela para el afectado resulta procedente ante la carencia de medios de defensa judiciales para lograr la continuidad en el concurso”⁶

En igual sentido el honorable Consejo de Estado, en la Sentencia de cinco (5) de noviembre de dos mil quince (2015), con radicado 2015-01687 ha dicho:

“Procedencia de la acción de tutela en los concursos de méritos

La Corte Constitucional T-170 del 1 de abril de 2013 con ponencia del doctor JORGE IVAN PALACIO PALACIO, reitero la línea jurisprudencial de esta corporación respecto de la procedencia excepcional de la acción de tutela en contra de decisiones adoptadas dentro de los concursos de méritos para proveer cargos públicos, al sostener:

“(…) Ahora bien, en lo que se refiere a las decisiones que se adoptan dentro de un concurso de méritos, esta corporación ha sostenido que quienes se sienta afectados por ellas puede acudir a las pretensiones señaladas en el Código Contencioso Administrativo para controvertirlas. Sin embargo, ha admitido que en algunos casos dichas vías no resultan idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados⁷, ya que no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes⁸(…)”

En igual sentido, se ha pronunciado esta Sección del Consejo de Estado de permitir el uso de tutela contra actos dictados dentro un concurso de méritos, siempre y cuando no existiera ya la lista de elegibles definitiva, así se indicó en sentencia del 22 de enero de 2015, radicado NO. 11001-03-15-000-2014-03437-00, con ponencia del Consejero ALBERTO YEPES BARRERO €, en los siguientes términos:

“(…) La Sala con fundamento en la sentencia de la Corte Constitucional T-388 de 1998, ha sostenido que la tutela procede para proteger derechos fundamentales vulnerados, con ocasión de los concursos de méritos adelantados para proveer empleos público, porque las acciones contenciosas no son eficaces para protegerlos de manera rápida y urgente, como si lo es esta acción constitucional. Del mismo modelo, ha precisado que la tutela procede, incluso de manera definitiva, siempre y cuando no se hubiere configurado la lista definitiva que reconozca derechos subjetivos de los allí inscritos (…)

En vista de lo anterior, encuentra la Sala que como no existe lista de elegibles definitiva dentro del concurso de méritos que viene adelantando la Procuraduría General de la Nación, para proveer cargos de Procuradores judiciales I Y II, en el que se inscribió la accionante, es procedente la acción de tutela impetrada por esta”⁹.

⁶ Colombia, Sección 2ª, Sala de lo Contencioso Administrativo, Consejo de Estado, Sentencia 1 de junio de 2016, Rad. 76001-23-33-000-2016-00294-01

⁷ (….) Sentencia T-556 DE 2010(…)”

⁸ “(…) Sentencia SU-961 DE 1999”(…)”.

⁹ Colombia, Sección 5ª, Sala de lo Contencioso Administrativo, Consejo de Estado, Sentencia cinco (5) de noviembre de dos mil quince (2015), Rad, 05001-23-33-00-2015-01687-01.

Es la tutela el medio idóneo tanto como mecanismo principal como mecanismo transitorio, puesto que las entidades tuteladas a resolver la reclamación hacen saber:

“con la presente decisión, no procede ningún recurso según lo dispuesto en el artículo 39 del Acuerdo rector”

Además que contra esa decisión no procede recurso alguno por tratarse de acto de trámite, lo que lo hace tampoco se pueda demandar ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa por lo que el único medio de defensa judicial que me queda es la acción de tutela la cual es procedente de conformidad con los precedentes judiciales antes citados y más aún cuando el concurso no ha finalizado ni existe lista de elegibles en firme, es decir, no existen situaciones jurídicas consolidadas en este concurso.

Señor Juez, si bien existe otro mecanismo de defensa no resulta eficaz debido a que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa tiene actualmente una acumulación de procesos que impide que celeridad y efectividad de protección de los derechos que aquí se cuestionan.

Por lo anterior, solicito al señor Juez de tutela que se acaten estos precedentes jurisprudenciales y ruego admita la presente acción de tutela y se protejan los derechos fundamentales vulnerados.

PRETENSIONES:

Señor Juez solicito que se concedan las siguientes pretensiones como mecanismo transitorio para proteger los derechos fundamentales y posiblemente evitar un perjuicio irremediable.

1. Que se declaren tutelados los derechos fundamentales de PETICIÓN, DEBIDO PROCESO, al TRABAJO, al ACCESO AL DESEMPEÑO DE FUNCIONES Y CARGOS PÚBLICOS y a la IGUALDAD consagrados la Constitución Política de Colombia.
2. Como consecuencia de lo anterior, se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y la Fundación Universitaria del Área Andina, a tener como valido el certificado laboral de Atiempo S.A.S, laborando como director de almacén, durante 12 meses y 2 días, desde el 10 de octubre del 2009 hasta el 12 de octubre del 2010, y proceda a modificar el puntaje en la prueba valoración de antecedentes.
3. Como consecuencia de lo anterior, se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y la Fundación Universitaria del Área Andina, a realizar nuevamente la ponderación de la prueba de valoración de antecedentes estableciendo un puntaje mayor a 30 puntos, conforme a lo establecido en el acuerdo de convocatoria.

PRUEBAS:

APORTO COMO PRUEBAS LAS SIGUIENTES:

1. Copia de la cedula de ciudadanía (1 folio)

2. Copia de la respuesta de la reclamación por valoración de antecedentes de fecha 17 de septiembre del 2021.
3. Copia de reclamación por valoración de antecedentes de fecha 27 de agosto del 2021.

NOTIFICACIONES:

El accionante: Recibe notificaciones en el correo electrónico: marquezymarquez@hotmail.com.

Los accionados

La FUNDACION UNIVERSITARIA AREA ANDINA, representada legalmente por el señor José Leonardo Valencia Molano, o quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente acción de tutela., correo electrónico: secretaria-general@areandina.edu.co

La COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, identificada con el NIT 900.003.409-7, representada legalmente por el señor JOSÉ ALIRIO ORTEGA CERON o quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente acción de tutela, correo electrónico: notificacionesjudiciales@cns.gov.co.

Atentamente

Carlos Alberto Morales Ruiz